



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL RADICACIÓN 2016 – 00057

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**ELOISA SEGURA OLLOA**, quien se encuentra identificada y actúa como apoderada reconocida de la parte actora.

#### Parte demandada:

La Dra. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ identificada con C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda – Fl. 67 por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a iniciar la presente audiencia allegaron memorial poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL a la doctora ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA identificada con C.C.No. 1.110.486.433 y Tarjeta Profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el presente asunto, razón por la que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder otorgado a la Doctora Meza Gómez.

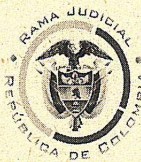
A esta audiencia comparece la doctora **PAOLA MILENA PEREZ GARZON** Identificada con C.C. No. 38.210.394 Tarjeta Profesional No. 228802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución conferido por la doctora Martínez Correa. Por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

#### Ministerio Público:

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.





## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en su escrito de contestación, visible a folios 63 a 66 propuso como excepción la de prescripción de mesadas. Esta excepción se resolverá en la sentencia, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandante, SIN RECURSOS. Parte demandada, CONFORME

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El actor pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. CREMIL 61979 radicado 0041493 del 3 de agosto de 2013 y CREMIL 54079 radicado 0045156 del 3 de julio de 2015, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO. A título de restablecimiento del derecho solicita, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del actor tomando como referente el Índice de Precios al Consumidor IPC- en los porcentajes que debió aumentar año a año a partir de 1997, así como incorporar en la asignación de retiro el resultado de la suma de los porcentajes que dejó de pagar la Caja; liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática entre lo pagado y dejado de pagar por este concepto y que tengan ocurrencia a partir de la prescripción contada cuatro años atrás al momento en que se presentó la petición, que dichos valores sean indexados, se reconozcan intereses moratorios, y se condene al pago de costas y agencias en derecho. En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Frente a los hechos, da como cierto, que al señor Sargento Primero @ del Ejército Nacional JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO se le reconoció asignación de retiro a través de Resolución No. 0585 del 7 de febrero de 2002. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ del Ejército Nacional JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO teniendo en cuenta para ello el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional – principio de oscilación y el Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997 o del año siguiente a la fecha en que le fue reconocida dicha prestación."





## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, quien manifestó: El tema fue sometido a consideración del Comité de conciliación de la entidad quienes determinaron conciliar en la suma total \$ 17.701.54, da lectura al acta No. ... y allega certificación en 4 folio. Seguidamente se le corre traslado de la misma a la apoderada de la parte actora quien manifiesta de acuerdo a las instrucciones de mi prohijado tenemos animo conciliatorio. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. NO avala la conciliación por cuanto los valores ofrecidos no fueron sometidos a consideración del Comité de conciliación. Esta decisión se notifica en estrados, SIN RECURSO. Acto Seguido el despacho procede a explicar las razones de la decisión... como quiera que no avala el acuerdo celebrado, declara fallida la presente conciliación, por lo que se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 31 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo que contienen los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, el cual obra a folios 63 a 66 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 12.06 solicita acceder a las pretensiones de la demanda termina al minuto 14.48.

Parte demandada: inicia al minuto 12.52 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicita se nieguen las pretensiones y se condene en costas. Termina 13.01.

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 0585 del 7 de febrero de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero @ del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO partir del 17 de diciembre de 2001, en cuantía del 74% del sueldo de actividad - folios 23, 24 y 81, a 82 frente y vuelto
2. Que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue en el Batallón de Infantería No. 18 CR. JAIME ROOKE en Ibagué - Tolima, folio 25
3. Que, mediante petición radicada bajo el consecutivo No.20150054079 del 16 de junio de 2015, y 20130061979 del 18 de julio de 2013 solicitaron a la entidad accionada el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997 a 2004, folio 17, 18 y 84-87
4. Que, a través de oficio CREMIL 54079 CONSECUTIVO No. 2015- 45156 del 3 de julio de 2015, y, CREMIL 61979 CONSECUTIVO 2013-41493 del 5 de agosto de 2013 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares despacho en forma desfavorable la solicitud presentada por la parte actora, folio 19 y 87 -88
5. Que, ante la Procuraduría Judicial 106 se agotó el trámite de conciliación prejudicial - conciliándose las pretensiones; sin embargo, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2015 improbo la conciliación prejudicial celebrada, al encontrar: "*...que la petición presentada por la entidad convocada, resulta lesiva para el patrimonio público, por cuanto se tuvo en cuenta el "reajuste" de la asignación de retiro del demandante a partir del 1 de diciembre de 2001 y no del 1 de enero de 2002, siendo contrario al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que indica que las pensiones*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*solo se pueden reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor el 1º de enero de cada año...” Ver folios 3-12*

6. Igualmente, obra el expediente administrativo del señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO donde obran los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro. (Fls. 75 a 88)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

### **CONSIDERACIONES:**

**Tesis del Demandante:** El demandante tiene derecho que se le reajuste y compute su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

**Tesis del Demandado:** El actor no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro por cuanto los incrementos se han realizado conforme las Decretos que regulan la materia.

**Fundamentos Legales:** Constitución. Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decreto 1211 de 1990; Decreto 1212 de 1990; Decreto 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995, jurisprudencia de la altas cortes.-

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibídem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional***, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También señaló, que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicable en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un parágrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibídem.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).





## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Resulta entonces, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con base en lo anterior, se procede a analizar el presente asunto:

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. CREMIL 54079 CONSECUTIVO No. 2015-45156 del 3 de julio de 2015, y, CREMIL 61979 CONSECUTIVO 2013-41493 del 5 de agosto de 2013, a través de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del demandante pero a partir del año 2002 – **que corresponde al año siguiente a la fecha en que le fue reconocida la asignación mensual de retiro al demandante y hasta el 31 de diciembre de 2004**<sup>3</sup>, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

### **De la prescripción.-**

El señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable es el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 que consagra el término de prescripción en cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*





## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. CREMIL 54079 CONSECUTIVO No. 2015- 45156 del 3 de julio de 2015, y, CREMIL 61979 CONSECUTIVO 2013-41493 del 5 de agosto de 2013, que resolvieron en forma negativa las peticiones presentadas el **16 de junio de 2015, y el 18 de julio de 2013 respectivamente**, por lo que al haberse interrumpido la prescripción es esta última fecha, es claro que el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **18 de julio 2009**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada – CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al del **18 de julio 2009**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los Oficios Nos. CREMIL 54079 CONSECUTIVO No. 2015-45156 del 3 de julio de 2015, y, CREMIL 61979 CONSECUTIVO 2013-41493 del 5 de agosto de 2013, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO desde el 1º de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.





### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**CUARTO.- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor Sargento Primero ® del Ejército JORGE ELIECER CHAVARRIA CASTRO; a partir del 18 de julio de 2009, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

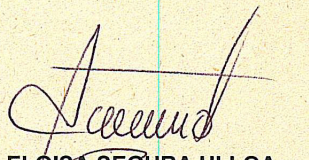
**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

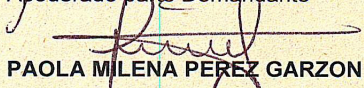
**SEPTIMO.-** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

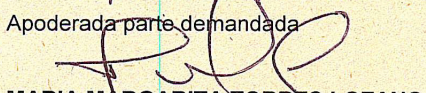
Esa decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta minuto de la mañana (11.30 am.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ELOISA SEGURA ULLOA  
Apoderado parte Demandante

  
PAOLA MILENA PÉREZ GARZON  
Apoderada parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario